

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso se tramitó la querrela de capítulos deducida por don Carlos Palma Guerra, Fiscal Regional de Aysén, en contra de doña Cecilia Urbina Pinto, Juez de Garantía de Coyhaique, por los delitos de Infracción al artículo 38 de Ley N° 20.000 (revelación de secreto) y Prevaricación Judicial, tipificado en el artículo 224 N° 7 del Código Penal.

SEGUNDO: Que según se advierte de los antecedentes aparejados al proceso y de lo manifestado en estrados por los intervinientes, los hechos que se le atribuyen a la Jueza requerida, en síntesis son los siguientes: “La Magistrado Cecilia Eliana Urbina Pinto conocía la causa 419-2019, utilizándola como una de aquellas que la fiscal utiliza para pedir medidas intrusivas y que ella la revisaba habitualmente para ver sus avances, enterándose, en consecuencia, de la resolución de 27 de Enero de 2021, que decretó la medida intrusiva en contra de Cáceres Vásquez, lo que fue revelado por ésta a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses, padre del anterior, enterándose de la existencia de la causa amparada por el secreto dispuesto en el artículo 38, de la Ley 20.000 y conociendo, además, de la información que se contenía en ella” y “Que con fecha 28 de enero de 2020, la magistrada Cecilia Eliana Urbina Pinto, en ejercicio de sus funciones, en investigación rol único de causas 2000061657-6, dictó sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra de Sebastián Cáceres Vásquez, hijo de su cónyuge Jorge Cáceres Osses, por la falta de hurto, aplicándole una multa ascendente a una



unidad tributaria mensual, respecto de la cual resolvió de oficio, con fecha 6 de agosto de 2020, la prescripción de la pena de multa impuesta, de esta manera falló en causa criminal pese a que le era conocida la manifiesta implicancia que la inhabilitaba, información que no dio a conocer previamente a las partes.”

Para el Ministerio Público, según la querella adjunta a los agregados del proceso, los hechos descritos son constitutivos de los delitos de revelación de secreto tipificado en el artículo 38 inciso tercero de Ley N° 20.000 y de Prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 224 N° 7 del Código Penal.

Sobre el primer injusto, en la querella se explica que en enero de este año, se abrió una nueva línea investigativa referida a las conductas de tráfico que desplegaba el imputado Jorge Cáceres Vásquez, quien es hijo del cónyuge de la capitulada doña Cecilia Urbina. En virtud de dicha investigación desde el 27 de enero pasado, el imputado quedó afecto a la medida intrusiva de interceptación telefónica la que fue autorizada por el Juez de Garantía de Coyhaique don Mario Devaud, quien detentaba en exclusividad el conocimiento de la causa luego que le fuera advertido por parte del Ministerio Público la relación de parentesco ya referida. En este contexto, en fecha indeterminada, pero antes del 3 de Febrero de 2021, mientras estaba en ejercicio de sus funciones, la querellada doña Cecilia Urbina ingresó al sistema informático del Poder Judicial conociendo los detalles de la causa reservada, Rol del Tribunal 419-2019, lo cual transmitió a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses, enterándose éste de datos relativos a la investigación seguida por el delito de tráfico de drogas, la que estaba amparada por el secreto dispuesto en el artículo 38, de la Ley 20.000, conociendo aquél a lo menos del hecho de



estarse realizando esta investigación, quien, además, accedió a la plataforma SIAJG con ánimo de conocer indebidamente la información contenida en este sistema informático, cerciorándose que su hijo Jorge Alberto Cáceres Vásquez, estaba siendo investigado por delitos de la Ley 20.000 y sujeto a la medida intrusiva consistente en la interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas del aparato que utilizaba con el número 56991325724, lo que permitió que éste desechara dicho teléfono, perdiéndose la fuente de información que hasta ese minuto tenía el equipo policial a cargo de la investigación.

En cuanto al delito de prevaricación, el querellante describe que la Sra. Juez, encontrándose legalmente inhabilitada, por el hecho de ser la cónyuge del padre del sentenciado, circunstancia que no dio a conocer a las partes, en la causa 2000061657-6, con fecha 28 de enero de 2020 dictó sentencia condenatoria en contra de Sebastián Cáceres Vásquez, por la falta de hurto, aplicándole una multa ascendente a una unidad tributaria mensual, la cual con fecha 6 de agosto de 2020, de oficio declaró prescrita.

TERCERO: Que la defensa de la capitulada, al deducir su recurso de apelación, solicitó que se declare inadmisibile la querella de capítulos impetrada tanto por el delito de revelación de secreto, contemplado en el artículo 38 de Ley N° 20.000, como por el delito de prevaricación descrito y penado en el artículo 224 N° 7 del Código Penal.

Para fundamentar su arbitrio, el apelante esgrime dos tipos de consideraciones.



Por la primera de ellas denuncia la transgresión de las reglas de admisibilidad formal de la querrela de capítulos, pues los sentenciadores habrían omitido pronunciarse sobre la que califica de una deficiencia insalvable del libelo, la que hace consistir en la falta de singularización de los capítulos de la acusación. Explica que el libelo relata en forma inestructurada diversos sucesos que singulariza bajo el epígrafe “hechos que constituyen la infracción”, no obstante lo cual con posterioridad los califica jurídicamente en dos tipos penales.

Por el segundo acápite y en relación al estándar de la querrela y de la sentencia que la declaró admisible, reprocha la vulneración de las garantías que aseguran el debido proceso a la imputada, afirmando la existencia de una serie de maniobras por parte del ente persecutor destinadas a debilitar el derecho a defensa de la capitulada. Acusa la transgresión de la presunción de inocencia y el principio de objetividad que debe regir al Ministerio Público, producto del juzgamiento que se ha efectuado de su representada por los medios de comunicación, quien aún no ha sido ni siquiera formalizada.

Finalmente denuncia la falta de evidencias serias, graves y suficientes para la configuración del o los delitos materia de la querrela y de la participación que en él o ellos corresponde a la capitulada, circunscritas a un tipo penal específico respecto del cual el Tribunal debió haber efectuado un juicio de tipicidad, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, y en relación al primer capítulo de la querrela -continúa el impugnante- su mérito ha sido determinado con el relato que efectuó la querellante en estrados. Afirma que si bien se invocaron en contra de la



capitulada once supuestas escuchas telefónicas, que constituyen el sustento principal de cargo, ningún registro de audio se acompañó ante la Corte de Apelaciones. Por otra parte, la carpeta investigativa que si fue incorporada únicamente da cuenta de dos transcripciones de audios que califica de resúmenes subjetivos elaborados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que en ningún caso reúne el estándar que exige el artículo 223 del Código Procesal Penal.

En lo que atañe al segundo capítulo de la querella, asevera que la querellante omite explicitar cual es la hipótesis de implicancia que afecta a la Sra. Juez indagada, atribución típica que no puede ser integrada por el Tribunal. A continuación agrega que en todo caso la conducta estaría prescrita, por cuanto la sentencia fue dictada el 28 de enero 2020 y la prescripción de la sanción se declaró el 6 de agosto de 2020.

CUARTO: La querella de capítulos, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones, e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. Este trámite configura una garantía de que los jueces van a tener un antejuicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.



Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito en contra de un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que ésta, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de la querella.

QUINTO: Que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación es si se “*hallare mérito*” y si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación del ilícito descrito en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación de la querellada -puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo- es lo cierto que la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado él o los delitos atribuidos y la intervención que en aquél o aquellos habría correspondido a la querellada.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera contravención denunciada y que se hace consistir en la omisión de consideraciones en relación a la falta de singularización de los capítulos de la acusación, esta Corte discrepa de tales afirmaciones, lo que se concluye con la sola lectura tanto de la querella como de la sentencia recurrida, en que si bien se consignan una narración continua de los hechos, esta comprende los presupuestos fácticos de las conductas atribuidas a la capitulada y que fueron subsumidas por el Ministerio Público en los dos tipos penales materia de la querella de capítulos.



Que, en función de lo expresado, la defensa se encontraba en conocimiento de los sucesos y circunstancias que constituyen las infracciones de la ley penal que se le atribuían a la funcionaria capitulada, en los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, descartando cualquier sorpresa, por lo que basar la inadmisibilidad de la querella, en la ausencia de singularización de los capítulos de la querella por referirse el epígrafe a “hechos que constituyen la infracción” para luego calificarlos en dos delitos deviene en una excesiva e infundada formalidad.

SEPTIMO: Que en razón de lo expuesto, se desestiman las cuestiones formales renovadas por el recurrente en la instancia en que se procedió al conocimiento del recurso.

OCTAVO: Que, respecto a las afirmaciones efectuadas por la defensa en relación a una eventual transgresión a la presunción de inocencia de la capitulada y el principio de objetividad que debe regir al Ministerio Público, producto del juzgamiento que se ha efectuado de su representada por los medios de comunicación, estas no resultaron acreditadas por carecer de sustrato fáctico que las corroborara.

NOVENO: Que, en cuanto, a la falta de antecedentes serios sobre el delito de revelación de secreto contemplado en el artículo 38 de la Ley 20.000, resulta indispensable considerar los antecedentes allegados por el querellante en el procedimiento ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique a fin de determinar si poseen mérito para estimar concurrentes los requisitos para su admisibilidad.



Que sobre el particular la sentencia recurrida, luego de referirse a los antecedentes que dan cuenta la carpeta de investigación consistentes en transcripciones de escuchas telefónicas obtenidas durante la investigación por tráfico ilícito de estupefacientes, las declaraciones de los coimputados Diego Araneda Guenel, Alexis Barría Villegas y Cristina Carrasco Piffaut y las características del sistema informático del Poder Judicial explicitadas en el oficio de 16 de agosto de 2021 de la Corporación de Administrativa del Poder Judicial, expresó en su considerando undécimo que “ los hechos que se plantean como presupuestos materiales de este capítulo, a juicio de esta Corte, de acuerdo el estándar advertido para este especial procedimiento de antejuicio, tienen mérito bastante para declarar su admisibilidad, desde que existen interceptaciones telefónicas y declaraciones de testigos, de las que la propia querrela da cuenta en forma extractada, y así es posible encontrarlas a fojas 15, 18, 25 a 28, 29 a 34, 308 a 318, 404 a 412, 428 a 438 y 857 a 858, de la carpeta de investigación fiscal acompañada, los que ameritan estimar que existen elementos básicos del tipo penal de revelación de secreto del artículo 38, de la Ley 20.000, toda vez que por medio del vínculo familiar de la querellada con su cónyuge y el imputado Cáceres Vásquez, aquél habría obtenido información secreta de la investigación iniciada en su contra, la que habría sido develada igualmente por la capitulada a un defensor de esta ciudad, todo lo cual se encontraba alojado en el sistema informático del Poder Judicial, SIAJG, al que solo tienen acceso aquellos jueces y funcionarios con claves y privilegios para acceder a causas con marca de confidencialidad, las que incluso se registran solo con el RIT respectivo y con individualización NN”



para luego concluir que lo anterior permite “despejar cualquier atisbo de ser ésta una denuncia difamatoria o sin fundamento, consideración ésta que en caso alguno implica atribuir responsabilidad, sino como se señaló, aparece revestida de seriedad, de manera tal que amerita se determine en el juicio oral respectivo si le asiste o no responsabilidad en la infracción imputada a la Juez capitulada”.

En relación a los reproches formulados por la defensa el fallo señaló que “si bien existen en los antecedentes de la referida carpeta fiscal, interceptaciones resumidas, y no las llamadas en su integridad, como lo exige el Defensor en esta parte, en cuanto a los hechos que se refieren a la infracción acusada en el primer capítulo en análisis, aquellos elementos constituyen un registro que expone, en lo que interesa, de manera objetiva el actuar de la Juez en cuestión, aun cuando correspondan a una pseudo interpretación de lo que escuchó el funcionario a cargo de la diligencia, pues dan cuenta, sin utilizar en ello calificativo alguno, de la conducta de la querellada y sobre lo que otros imputados, en diferente causa, refirieron a su respecto, lo que en ningún caso puede ser tenido como una apreciación personal del hecho que ocurrió, sino más bien, y solo en lo que importa a la infracción en sí”.

DÉCIMO: Que, para un adecuado análisis del arbitrio, es necesario tener presente que el delito de revelación de secreto tipificado en el artículo 38 inciso 3° de la Ley 20.000 sanciona a “el que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.



Al respecto, el Código Procesal Penal, ha establecido en su artículo 182, como norma general, y por ende aplicable a toda investigación de hechos constitutivos de delito, el que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y la policía tendrán el carácter de secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Lo anterior posibilita que el imputado y demás intervinientes en el procedimiento puedan tener acceso a los registros de la investigación, para los efectos de garantizarles un debido proceso. Sin embargo, el propio artículo 182 ya citado, permite que incluso respecto del imputado o los restantes intervinientes, el Ministerio Público pueda decretar que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto cuando lo estime necesario para la eficacia de la investigación.

Que, en este entendido, el artículo 38 de la Ley 20.000, como consecuencia de la especial complejidad que revisten las indagaciones por los delitos de la Ley 20.000, busca asegurar un mejor resultado de la investigación, posibilitando una adecuada y eficiente recolección de antecedentes que permitan un efectivo ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio Público. En efecto, permite que la investigación ya no sólo sea secreta para los terceros ajenos al procedimiento sino que también, sin necesidad que se decrete, respecto de terceros afectados por una investigación preliminar del ente persecutor. Su finalidad, tal como se desprende del informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de fecha 11 de mayo de 2004, consiste en evitar que los presuntos sujetos activos del delito desbaraten lo avanzado poniendo en riesgo a los participantes encubiertos utilizando mecanismos que le permitan acceder



a lo obrado en la investigación, frustrando el éxito de las diligencias investigativas.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo que se viene razonando, aparece que de los antecedentes incorporados, a los que se hace referencia en el considerando octavo que antecede, surgen evidencias suficientes en orden a establecer que luego que el magistrado Mario Enrique Devaud Ojeda, autorizara las medida intrusiva de interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas que se generaran o recibieran desde y hacia el teléfono 56991325724 de la empresa Entel asociado a Jorge Alberto Cáceres Vasquez, aplicándole a dicha resolución la marca de confidencialidad, la juez capitulada en ejercicio de sus funciones y en una fecha indeterminada previa al 3 de febrero del año en curso, obtuvo detalles de la causa reservada rol único del tribunal 419-2019, lo cual transmitió a su cónyuge Jorge Cáceres Osses, quien usando la información obtenida alertó a su hijo. Lo anterior permite, al menos en esta sede, otorgarles el carácter de serias y autoriza a requerirla en sede penal por la conducta que se le reprocha, todo lo cual hace razonable el inicio de una investigación, sin perjuicio que la valoración de los antecedentes acompañados y los restantes que pudieren aportar los intervinientes, incumbe de manera privativa a los tribunales ordinarios con competencia criminal llamados a conocer de estos hechos.

DUODÉCIMO: Que el tipo penal establecido en el artículo 224 N° 7 del Código Penal, materia del segundo capítulo de la querella, sanciona al que “cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil”.



Al respecto, se debe recordar que, en nuestro sistema jurídico, el principio de independencia e imparcialidad, en cuanto exigencia del debido proceso, se resguarda formalmente mediante una serie de instrumentos, entre los que destaca el instituto de las denominadas “implicancias y recusaciones”, tratadas a partir del artículo 194 del Código Orgánico de Tribunales, que operan, en la práctica, como un catálogo de causales o motivos que dan cuenta de ciertas situaciones más o menos objetivas que provocan la inhabilidad del juzgador, las cuales, como esta Corte ya ha señalado, apuntan a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho y antecedentes provenientes del proceso, lográndose el objetivo, en tanto el juez, de oficio o a petición de parte, se abstenga de conocer y resolver aquellos casos en que concurran los presupuestos que configuran dichas inhabilidades. En tal evento, verán los justiciables satisfecho y cumplido el principio de imparcialidad del juez, frente a las partes como al objeto del proceso, asegurándose con ello que el caso de que se trate habrá de resolverse sólo y desde el Derecho, y especialmente, con obediencia a éste.

Asimismo, según la trascendencia de las causales que la motivan, se distingue entre las causales de implicancia y recusación, por cuanto las primeras, de mayor gravedad, provocan la inhabilidad de manera absoluta, mientras las segundas son renunciables, por lo mismo, el numeral segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece como vicio de casación formal, por un lado, la mera concurrencia del motivo de implicancia, al señalar “juez legalmente implicado”, mientras que la causal de recusación configura el defecto de nulidad adjetiva, sólo en la medida que exista



declaración judicial de su concurrencia o que dicha tramitación se encuentre pendiente.

Según sostienen Rodríguez Collao y Ossandon Widow el fundamento del ilícito en la prevaricación judicial radica en que la conducta del juez lesiona la Administración de Justicia, bien jurídico concebido en un sentido funcional. Asimismo, afirma que la esencia de dicho ilícito reside en la infracción del deber institucional del juez de garantizar la propia existencia de dicho bien (Luis Rodríguez Collao y María M Ossandón Widow, “Delitos contra la Función Pública”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2008, 2da. ed. pág. 183).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el prevaricato no consiste en que una resolución sea contraria a la ley o en que el juez aplique equivocadamente el derecho, sino que la incorrección jurídica de lo resuelto debe ir unida a la incorrección moral del juez; a la conciencia de éste de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan. (CS; Rol 29.786-1995)

En lo tocante a la infracción del artículo 224 N° 7 del Código Penal, el profesor Etcheberry ha señalado que la expresión implicancia debe entenderse en un sentido amplio y comprender también las causales de recusación. En efecto, asevera que: “De otro modo la expresión sin haberla hecho saber previamente a las partes no tendría razón de ser, ya que las implicancias deben ser declaradas de oficio por los jueces y son irrenunciables. En cambio la recusación sólo puede entablarse por la parte perjudicada, y ésta no podrá hacerla valer si el juez no le da a conocer la causal en cuestión”. El citado autor también agrega que “con la expresión manifiesta implicancia pretende la ley



excluir ciertas causales de implicancia o recusación que no son objetivamente apreciables, o que pueden presentarse con mayor o menor intensidad". (ETCHEBERRY, Derecho Penal, T. IV, 3 edición, pág. 219) Así, se ha resuelto que "Este tipo penal está construido sobre la base que la expresión "implicancia", en sentido amplio, y comprende también las causales de recusación, ya que no podría entenderse de otro modo la expresión "sin hacerla hecho saber previamente a las partes", desde que las implicancias deben ser declaradas de oficio por el juez y son irrenunciables, mientras que las recusaciones sólo pueden ser entabladas por la parte perjudicada, la que no puede hacerse valer si el juez no le da a conocer la causal en cuestión (SCS Rol N° 21395-2014 de 31 de julio de 2014).

DECIMO TERCERO: Que, en las circunstancias expuestas y como consecuencia que en el contexto de un procedimiento monitorio, la juez capitulada dictó sentencia condenatoria en contra de Sebastián Cáceres Vásquez, hijo de su cónyuge, imponiéndole la pena de multa, la que luego de oficio declaró prescrita, no obstante que se encontraba legalmente inhabilitada, producto de su relación parentesco con una de las partes del proceso, conforme se estableció con los antecedentes aparejados al mismo, se coligen evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención en él de la querellada.

Por ello, entonces, no existe una ausencia de imputación por parte de la querellante al atribuirle a la capitulada el delito de prevaricación contemplado en el artículo 224 N°7 del Código Penal, sin perjuicio que tal como expresaron los jueces de la Corte de Apelaciones de Coyhaique aquello "en ningún caso,



dice relación con una cabal constatación de los ilícitos que constituyen los capítulos de la querella, ni de la irrefutable participación de la capitulada en éstos”

DECIMO CUARTO: Que, en relación a las consideraciones efectuadas relativas a la prescripción de los hechos materia de la imputación del presente capítulo escapan al análisis que se demanda en esta sede, por cuanto dichos extremos deben necesariamente ser establecidos en la investigación que al efecto se practique y en el juicio propiamente tal, constituyendo el objeto del pronunciamiento jurisdiccional de fondo, por lo que los fundamentos del recurso en este orden de ideas no resultan pertinentes.

DECIMO QUINTO: Que atendido lo expresado esta Corte comparte lo razonado por el tribunal a quo en sus motivaciones sobre los alcances del juicio de mérito que ha de realizarse en el análisis de la admisibilidad de la querella de capítulos deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en el Rol N° 229-2021.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 75.555-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra.



Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

